

Al despacho de la señora Juez, solicitud levantamiento medida cautelar. Sírvase proveer, Bogotá, 05 de mayo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la anterior petición, encuentra el despacho que están reunidos los requisitos del numeral 10 del artículo 597 del CGP, para dar inicio al procedimiento dirigido a levantar las medias de embargo solicitadas por la ciudadana **PEDRO CARLOS QUIROGA ARIZA** identificado con la C.C. 17.135.194.

En efecto, este despacho es competente para el levantamiento de las medidas de embargo por ser el mismo que conoció del proceso donde se ordenaron. Así mismo, existe la correspondiente solicitud por parte del interesado y el informe secretarial, que da cuenta de que la demandante **GLADYS RODRIGUEZ SANCHEZ** retiró el proceso el día 05 de junio de 1991 dejando el registro de su firma y su número de tarjeta profesional. Aunado a lo anterior el proceso lleva una inactividad por más de cinco (5) años, por lo que,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Agréguese a los autos los documentos allegados por la parte interesada mediante los cuales solicita el levantamiento de las medias cautelares acá decretadas.

**SEGUNDO:** En razón, a que con los documentos allegados por el solicitante, se demuestra un interés efectivo para pretender el levantamiento de la medida de embargo vigente, que pesa sobre el vehículo de placas **AUA983**, se ordena fijar en la secretaria del Juzgado por el término de veinte (20) días el aviso de que trata el numeral 10 del artículo 597 del CGP.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior y vencido el término, ingresen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 080 del 11 de mayo de 2023**

Al despacho de la señora Juez, informe secretarial para entrar de oficio/solicitud de levantamiento de medida. Sírvasse proveer, Bogotá, 04 de mayo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la anterior petición, encuentra el despacho que están reunidos los requisitos del numeral 10 del artículo 597 del CGP, para dar inicio al procedimiento dirigido a levantar las medias de embargo solicitadas por la ciudadana **ANGÉLICA ROJAS IZQUIERDO** identificada con la C.C. 52.452.517.

En efecto, este despacho es competente para el levantamiento de las medidas de embargo por ser el mismo que conoció del proceso donde se ordenaron. Así mismo, existe la correspondiente solicitud por parte del interesado y el informe secretarial, que da cuenta de que no fue posible encontrar el soporte de envió al archivo central de este expediente, ni el proceso físico en las instalaciones del Despacho. Aunado a lo anterior el proceso lleva una inactividad por más de cinco (5) años, por lo que,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Agréguese a los autos los documentos allegados por la parte interesada mediante los cuales solicita el levantamiento de las medias cautelares acá decretadas.

**SEGUNDO:** En razón, a que, con los documentos allegados por el solicitante, se demuestra un interés efectivo para pretender el levantamiento de la medida de embargo vigente, que pesa sobre el inmueble identificado con el FMI 50C-66088, se ordena fijar en la secretaria del Juzgado por el termino de veinte (20) días el aviso de que trata el numeral 10 del artículo 597 del CGP.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior y vencido el término, ingresen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 080 del 11 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de nulidad/reitera solicitud de reconocimiento herederos/manifestación interesado. Sírvese proveer, Bogotá, 05 de mayo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del 02 de febrero de 2023 visto a (pdf 01.018, Sucesión C01) al togado Alberto Ospino Barranco, se le reconoció como apoderado de los ciudadanos Elsy Del Carmen Paipilla y Mario Guillermo Salazar Paipilla e igualmente se el negó la solicitud de reconocimiento de las calidades de cónyuge supérstite y heredero de sus prohijados por haber precluido la oportunidad para dicho fin, además se ordenó a la secretaría del Juzgado para que se le remitiera el enlace de acceso al expediente.

De manera que los hechos plasmados por el togado en su escrito de nulidad visto a (pdf 01) del cuaderno de nulidad C03, no consultan la realidad procesal, pues de la revisión del expediente se evidencia que su solicitud fue debidamente atendida por el Despacho en su oportunidad.

2.- Respecto de la petición de compulsar copias de esta actuación a la Fiscalía General de la Nación, tenga en cuenta el accionante que este proceso de sucesión adelantado bajo el radicado 2015-00735 por este Juzgado, terminó con sentencia de partición definitiva el día 22 de abril de 2019, de tal manera que dicha solicitud resulta ser extemporánea.

3.- De otro lado el artículo 130 del CGP establece que el o la Juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados en este código, por lo que al no encuadrar el incidente de nulidad que pretende, en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 ib. se procederá a rechazarlo de plano.

**RESUELVE**

**RECHAZAR** de plano el incidente de nulidad propuesto por el abogado CARLOS ALBERTO OSPINO BARRANCO, por no estar expresamente autorizados por el CGP, conforme al artículo 130 ib.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 080 del 11 de mayo de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra designar curador ad-litem al demandado. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 09 de 2023.



DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase en cuenta la inclusión del ejecutado **EDWIN ALEXANDER LEON JIMENEZ**, en el Registro de Personas de Emplazadas de conformidad con lo normado en el Art.108 del C.G.P. y el Art 10 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Se designa como Curador ad-litem del ejecutado **EDWIN ALEXANDER LEON JIMENEZ**, al auxiliar de la justicia **DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN**, abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión, quien se le comunicará por el medio más expedito su designación advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo, Remítanse las comunicaciones del caso.

**TERCERO:** Señalar como gastos al curador ad-litem la suma de **\$350.000.00 M/cte**, los que serán pagados por la parte actora con cargo a las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 080 del 11 de mayo de 2023.**

Al despacho de la señora Juez, respuesta Eps Sanitas. Sírvase proveer, Bogotá, 05 de mayo de 2023.



JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Agréguese al expediente la respuesta dada por la **EPS SANITAS** (pdf 02.026) y en conocimiento de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 080 del 11 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud corregir auto. Sírvase proveer, Bogotá, 04 de mayo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Una vez verificada la solicitud de retiro de la demanda (pdf 41) que hace la gestora judicial del demandante, evidencia el despacho que el retiro deprecado es procedente por cuanto no ha sido posible la notificación al demandado del auto que admitió la presente demanda.

De otro lado, como quiera que a través de auto del 20 de septiembre de 2022 (pdf 30) se ordenó la inscripción de la demanda en el inmueble distinguido con en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-515640, y la misma se encuentra debidamente inscrita como consta en la comunicación remitida por la ORIP vista a (pdf 36), por consiguiente, conforme al artículo 292 del CGP, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar practicada y se condenará al demandante al pago de perjuicios.

2.- En otro aspecto, la solicitud de corrección de la providencia será negada por cuanto no se dan los presupuestos del artículo 286 del CGP, es decir, que la alteración evidenciada por la gestora judicial, no está contenida en la parte resolutive de la providencia ni influye en ella.

Por lo ya expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad.

**RESUELVE**

**PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO** de la demanda dentro de este proceso **DECLARATIVO** interpuesto por **Wilson Diario Luna Pinilla** contra **Leidy Marian Enciso Pinilla**.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada.

**TERCERO: CONDENAR** al demandante al pago de perjuicios, el cual se tramitará a través de incidente de regulación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 283 del CGP.

**CUARTO:** Negar la solicitud de corrección de la providencia del 24 de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 080 del 11 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, renuncia de poder. Sírvase proveer, Bogotá, 05 de mayo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por **FACUNDO PINEDA MARÍN** (pdf 01.016), apoderado de la entidad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 080 del 11 de mayo de 2023.**

Al despacho de la señora Juez, respuesta Nueva Eps. Sírvese proveer, Bogotá, 05 de mayo de 2023.



JESSIEER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Agréguese al expediente la respuesta dada por la **NUEVA EPS S.A** (pdf 01.022) y en conocimiento de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 080 del 11 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para señalar fecha audiencia inicial artículo 372 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 04 de 2023.

  
JENNIFER TIANA ROBERTO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La fase procesal subsiguiente en este proceso Declarativo contemplado en el artículo 368 del C.G. del P., corresponde a la fijación de fecha para audiencia acorde con el artículo 372 C.G. del P, toda vez que se trata de un proceso declarativo de menor cuantía. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** la hora de las **9:00 am del día veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. –FIDUCOLDEX, PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL TURISMO (FONTUR) (en adelante P.A. FONTUR, FONTUR)**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y **CONSORCIO CONSTRUCTORES JARDÍN, BCS INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, **GUSTAVO ADOLFO MURILLO SALDAÑA y AURELIO GUTIERREZ CASTILLO**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

**TERCERO:** A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

**CUARTO:** De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decreten las siguientes pruebas:

**1. DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- a. **Documentales:** tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación a la objeción al juramento estimatorio.

**2. DE LA PARTE DEMANDADA:**

- a. **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b. **Interrogatorio de parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver representante legal y/o quien haga sus veces de (1) **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A – FIDUCOLDEX** y del representante legal del (2) **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL TURISMO (PA FONTUR)**, el que será formulado por el apoderado de la parte demandada.

**QUINTO:** Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

**SEXTO:** Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

**SEPTIMO:** Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 080 del 11 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada allega poder. Sírvese proveer. Bogotá, mayo 04 de 2023.



JENNER VIVIANA ROBERTO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería a la abogada **LEIDY MARCELA OCHOA CARDENAS**, como apoderado judicial del acreedor **BANCO DAVVIENDA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** De otro lado, la apoderada judicial del acreedor tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

**TERCERO:** Por secretaria remítase copia del expediente al gestor judicial de la parte demandada y déjense las constancias de rigor de dicho acto.

**CUARTO:** Releva del cargo a **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **EDGAR ELIAS MUÑOZ JASSIR**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** del deudor **JORGE ALBERTO TORRES GONZALEZ**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

**QUINTO:** Secretaría proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 080 del 11 de mayo de 2023.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra designar curador ad-litem al demandado. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 09 de 2023.



RENIER YVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase en cuenta la inclusión de la ejecutada **ANGELA ROCIO SUAREZ MARTINEZ**, en el Registro de Personas de Emplazadas de conformidad con lo normado en el Art.108 del C.G.P. y el Art 10 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Se designa como Curador ad-litem de la ejecutada **ANGELA ROCIO SUAREZ MARTINEZ**, al auxiliar de la justicia **DANIELA ANDREA GUZMÁN PINILLA**, abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión, quien se le comunicará por el medio más expedito su designación advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo, Remítanse las comunicaciones del caso.

**TERCERO:** Señalar como gastos al curador ad-litem la suma de **\$350.000.00 M/cte**, los que serán pagados por la parte actora con cargo a las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 080 del 11 de mayo de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra designar curador ad-litem al demandado. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 09 de 2023.



RENIER YVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase en cuenta la inclusión del ejecutado **EDWIN ALEXIS CHIQUILLO ALFONSO**, en el Registro de Personas de Emplazadas de conformidad con lo normado en el Art.108 del C.G.P. y el Art 10 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Se designa como Curador ad-litem del ejecutado **EDWIN ALEXIS CHIQUILLO ALFONSO**, al auxiliar de la justicia **MARIA ANGELA WILCHES AVELLA**, abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión, quien se le comunicará por el medio más expedito su designación advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo, Remítanse las comunicaciones del caso.

**TERCERO:** Señalar como gastos al curador ad-litem la suma de **\$350.000.00 M/cte**, los que serán pagados por la parte actora con cargo a las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 080 del 11 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer, Bogotá, 05 de mayo de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Una vez verificada la solicitud de retiro de la demanda (pdf 14 y 15) que hace la gestora judicial del demandante, evidencia el despacho que el retiro deprecado es procedente por cuanto no se ha notificado al demandado el auto que libró mandamiento de pago.

De otro lado, como quiera que a través de auto del 03 de febrero de 2023 (pdf 03) del cuaderno de medidas cautelares, se ordenó el embargo y retención de los dineros en entidades bancarias relacionadas en escrito presentado con la demanda, y teniendo en cuenta que estas fueron practicadas en los bancos Scotiabank (pdf 10) y Davivienda (pdf 12), por consiguiente, conforme al artículo 292 del CGP, se ordenará el levantamiento de dichas medidas cautelares y se condenará al demandante al pago de perjuicios.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad.

**RESUELVE**

**PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO** de la demanda dentro de este proceso **DECLARATIVO** interpuesto por **SYSTEMGROUP S.A.S** contra **JULIA EDITH HERRERA RAMIREZ**.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

**TERCERO: CONDENAR** al demandante al pago de perjuicios, el cual se tramitará a través de incidente de regulación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 283 del CGP.

**CUARTO:** Negar la solicitud de corrección de la providencia del 24 de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 080 del 11 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Rta cámara de comercio. Sírvase proveer Bogotá, 04 de mayo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ante el fracaso de la negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciada por **WILLIAM ALBERTO ROBLEDO LEGUIZAMON** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.266.067 y la respuesta emitida por la Cámara De Comercio De Bogotá vista a (pdf 11), el Despacho con fundamento en el los arts. 559, 563 parágrafo único y 564 del CGP,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA** del proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, del deudor **WILLIAM ALBERTO ROBLEDO LEGUIZAMON**.

**SEGUNDO: DESIGNESE** como liquidador a **PUNTES JARRO LUZ MERY**, quien está debidamente inscrita en la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, clase C. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo.

Igualmente, se fija la suma de **\$600.000,00 M/te**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador.

**TERCERO: ORDENAR** al liquidador, que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

**CUARTO: ORDENAR** la publicación del citado aviso en un periódico de amplia circulación nacional como **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo n.° PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: ORDENAR** al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión presente la actualización del inventario de bienes del deudor

**SEXTO:** Líbrese oficio circular a todos los despachos judiciales que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan junto con la liquidación y las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos, sobre los bienes del deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**OCTAVO: ADVERTIR** al deudor **WILLIAM ALBERTO ROBLEDO LEGUIZAMON**, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

**NOVENO:** Por Secretaría ofíciase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1° del artículo 573 del Código General del Proceso.

**DECIMO:** Agréguese al expediente la comunicación remitida por la Cámara de Comercio de Bogotá, vistas a (pdf 11).

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 080 del 11 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la accionada allego respuesta a la presente acción de tutela. Sírvasse proveer. Bogotá, mayo 10 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar a los autos el escrito procedente de la entidad incidentada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD**, que milita a **pdf 10 y 11** del expediente digital, y póngase en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte accionante, para que en el término de tres (3) días, una vez reciba comunicación, se sirva indicar al Despacho si en efecto el ente accionado dio cabal cumplimiento a la sentencia de tutela dentro del presente asunto. Lo anterior, so pena de tener por desistido el desacato en contra de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD**, y desvincularlo de la presente acción constitucional.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 080 del 11 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer, Bogotá, 05 de mayo de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez verificada la solicitud que hace el gestor judicial del demandante (pdf 13), evidencia el despacho que el retiro de la demanda deprecado se ajusta a los lineamientos del artículo 92 del C.G.P.

Lo anterior, dado que dentro del plenario no obra notificación practicada al demandado y aunque se decretaron medidas cautelares, estas aún no se han oficiado a las entidades correspondientes. Al respecto el artículo 92 CGP señala lo siguiente:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”* (cursiva y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, se acepta el retiro de la demanda y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y sin condena al demandante al pago de perjuicios, puesto que no se causaron.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad.

**RESUELVE**

**PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA** dentro de este proceso **EJECUTIVO** interpuesto por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A -BBVA COLOMBIA** y en contra de **RAFAEL CARMELO BALDOVINO GALVIS**.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO:** Sin condena en perjuicios al demandante por lo ya expuesto.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 080 del 11 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 04 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO RECHAZA**

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha , catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), se encuentra al Despacho la presente solicitud de Garantía Mobiliaria – Solicitud de aprehensión, conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el **NIT 890.903.938-8** en contra de **JUAN FRANCISCO CELY SALAMANCA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 11448078.**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 080 del 11 de mayo de 2023.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2023-00391-00

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JUAN CAMILO BOLIVAR**, agente oficioso de **CECILIA CARDOSO DE BOLÍVAR**

Accionado: **FORJA I.P.S.**

Providencia: **FALLO**

### I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **CECILIA CARDOSO DE BOLÍVAR** a través de agente oficioso, en contra de **FORJA I.P.S** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

### II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el agente oficioso manifestó, que su agenciada presenta diagnóstico de osteoporosis, poliartrrosis, tiene fractura de cadera bilateral con reemplazo de la derecha y osteosíntesis en la izquierda, y presenta una dependencia funcional severa. Además, padece de hipertensión arterial, enfermedad coronaria, enfermedad cerebrovascular, hipotiroidismo y trastornos de ansiedad y neurocognitivo mayor de posible etiología por enfermedad de Alzheimer VS vascular en estado avanzado, lo que le impide moverse por sí sola y, por consiguiente, para desplazarse hasta el baño e, incluso, hacia una silla especial diseñada para hacer sus necesidades fisiológicas, Por lo que considera, que es indispensable el uso diario de pañales para que su vejez sea más digna y soportable.

Indicó que con fundamento en la patología de su agenciada, solicitó a la IPS FORJA formular pañales, no obstante, esta negó esta posibilidad argumentando que son elementos de aseo, los cuales son propios del autocuidado del individuo y constituyen un ítem de índole social, más no del ámbito sanitario, razón por la cual no los formuló.

Por lo relatado en los hechos de suscrito de tutela, solicitó que se tutelaran los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad de su agenciada y que en consecuencia se le ordenara a quien correspondiera formular pañales tipo pants a la señora **CECILIA CARDOSO DE BOLIVAR**.

### III. ACTUACIÓN SURTIDA

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 27 de abril del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **SUPERSALUD, A LA ADRES, AL MINISTERIO DE SALUD, A EPS COMPENSAR, A IPS VIVA 1A, Y A FARMACIA INSTITUCIONAL**.

**2.- FORJA I.P.S**, a través de representante legal, en respuesta vista a (pdf 10) del expediente, informó al Despacho, que como lo afirma la accionante, en principio se negó el suministro de pañales en favor de la agenciada por considerar que estos insumos no debían prescribirse por parte de la IPS, con el fin de no generar presiones adicionales en el sistema de salud colombiano, ya que estas situaciones específicas pueden resolverse, dependiendo del contexto de cada caso particular, desde el mismo ámbito familiar y de red de apoyo.

No obstante, lo anterior manifestó que procedió a realizar tele consulta con la paciente CECILIA CARDOSO DE BOLÍVAR en día 28 de abril de 2023 a las 8 de la mañana con un nuevo comité interdisciplinario sobre el caso, en la que determinó que la paciente de 89 años de edad, tiene dependencia funcional severa Barthel 40/100 puntos. Luego, de acuerdo a la valoración médica realizada por la Dra. Vega, definió que la paciente presenta diagnóstico de incontinencia urinaria, por lo que ordenó tres (03) pañales al día y envió formulación médica al correo registrado en el historial Clínico.

Indicó además que con base en el comité interdisciplinario, ese mismo 28 de abril procedió a tramitar la respectiva fórmula MIPRES para los pañales a favor de la madre del accionante, no obstante la plataforma presentó error, por lo que la elaboran a mano para atender la situación en particular.

Con base en lo esbozado en el informe rendido, solicitó, que SE DECLARE IMPROCEDENTE la presente acción de tutela y, por consiguiente, se le desvincule de la misma, argumentando que la entidad que representa no ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales a la salud del accionante ni de su representada, la señora Cecilia Cardoso De Bolívar y, en relación con la solicitud de prescripción de pañales, se ha configurado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

**3.- VIVA 1A IPS S.A**, a través de su Secretario General y Jurídico y Apoderado Especial, mediante informe visto a (pdf 09), informó, que no es posible acceder a las pretensiones de la extrema activa, debido a que esta viene siendo atendida por servicio de Atención Domiciliaria por el prestador FORJA IPS (Prestador de NUEVA EPS), quien es el encargado de la valoración de la usuaria y la determinación de la conducta a seguir y la formulación de los insumos.

**4.- COMPENSAR E.P.S.** a través de apoderada judicial, informó al Despacho, que ha prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho como afiliada al Plan de Beneficios de salud de acuerdo con las coberturas que por ley y contractualmente se encuentran indicadas y autorizadas.

Respecto del suministro de pañales, señaló, que no se evidencian prescripciones en el aplicativo Mipres, ni orden médica. Empero, indica que para brindar servicio de pañales la usuaria debe de contar con orden médica del galeno tratante, por lo que solicita decretar la improcedencia de la tutela interpuesta a favor de CECILIA CARDOSO DE BOLIVAR, ya que no existe ninguna conducta de parte de COMPENSAR EPS que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales, pues como indicó, no existe orden médica para ello.

**5.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través del Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, luego de los argumentos plasmados en su informe visto a (pdf 09) del expediente, solicitó desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión que le sea atribuible, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere el servicios médicos que son negados por trabas administrativas presentadas por la EPS, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo, argumentó, que resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad en el contenido de la presente.

**6.- ADRES**, manifestó que de acuerdo con la normativa citada en su escrito de respuesta, es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisa además, que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

**7.- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, declaró que no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, que dentro de sus funciones y competencias no tiene la prestación de

servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados.

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso se vulnera el derecho fundamental a la salud y a la vida digna de la ciudadana agenciada, por el hecho de suministrársele los pañales requeridos, pese a que dentro de este trámite constitucional la accionada **FORJA IPS**, ordenó los pañales en favor de la agenciada y la diligenció en la plataforma MIPRES.

#### V CONSIDERACIONES

La ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge en gran medida lo establecido en la sentencia T-760 de 2008. Así, a modo de síntesis el artículo 2° reitera el carácter fundamental del derecho a la salud indicando que es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo.

En lo que respecta a la integralidad, el artículo 8° dice que:

*“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario...”.*

El artículo 15° de la Ley 1751 de 2015, indica que:

*“El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*

*En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:*

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

*Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad...”.*

Luego, entonces, bajo el nuevo régimen de la Ley Estatutaria en Salud, se desprende que el sistema garantiza el acceso a todos los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos, de conformidad con lo dictado en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud.

## VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano JUAN CAMILO BOLÍVAR en representación de su madre CECILIA CARDOSO DE BOLÍVAR formuló solicitud de amparo contra la IPS Forja, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, por la negativa de esta entidad de formular los pañales desechables que requiere su madre debido al estado de salud que padece.

Luego, de acuerdo a la documental aportada por la IPS Forja, más exactamente del documento “teleconsulta”, de fecha 28 de abril de 2023, se desprende que la ciudadana agenciada tiene 89 años de edad, dependencia funcional severa Barthel 40/100 puntos, e incontinencia urinaria.

Ahora bien, respecto del deber que le asiste al Estado de proteger de manera especial a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta ha señalado la Corte Constitucional que:

“119. La Constitución Política impone al Estado el deber de proteger de manera especial a aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Asimismo, el artículo 47 le exige al Estado desarrollar una *“política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (...)”*. Dichos contenidos constitucionales están llamados a integrar el concepto de salud que desarrolla el artículo 49 constitucional. Por su parte, la Ley 1618 de 2013<sup>[113]</sup> describe que el derecho a la salud de las personas con discapacidad comprende el acceso a los procesos de habilitación y rehabilitación integral respetando sus necesidades y posibilidades específicas con el objetivo de lograr y mantener la máxima autonomía e independencia, en su capacidad física, mental y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. Además, determina que el Ministerio de Salud y Protección Social debe asegurar que el Sistema General de Salud garantice la calidad y prestación oportuna de todos los servicios de salud, así como el suministro de todos los servicios y ayudas técnicas de alta y baja complejidad, necesarias para la habilitación y rehabilitación integral en salud de las personas con discapacidad<sup>[114]</sup>”<sup>1</sup>.

Y en cuanto a la existencia de prescripción médica de pañales y la solicitud de su suministro por medio de acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado:

“que por disposición legal los servicios contenidos en el catálogo de beneficios se encuentran financiados por la unidad de pago por capitación, mecanismo establecido en el Sistema General de Seguridad Social en Salud para costear exclusivamente esta clase de prestaciones<sup>[284]</sup>. Como consecuencia, las entidades aseguradoras no pueden negarlas bajo ninguna circunstancia.

En el mismo sentido, la jurisprudencia de esta Corporación<sup>[285]</sup> ha indicado que los conceptos comprendidos en el POS deben ser de obligatoria prestación en razón a que son ordenados por el galeno a cargo, quien realiza la valoración del historial clínico y las condiciones físicas o mentales de la persona para prescribir la tecnología en salud más eficaz e idónea para prevenir, diagnosticar, tratar, rehabilitar o paliar su enfermedad<sup>[286]</sup>. Por ende, si la EPS o la EOC niega dicha prescripción está vulnerando el derecho fundamental a la salud del afiliado o beneficiario.

Este Tribunal concluye que una gran cantidad de usuarios del sistema deben acudir a la acción de amparo para reclamar las prestaciones que requieren, pese a estar cobijadas por el plan de beneficios correspondiente. Esto evidencia una actitud contraria al Estado constitucional de Derecho por la afrenta de los derechos de los usuarios del sistema de salud a manos de algunas EPS. También, que las estrategias de control del sistema están fallando ya que no previenen la imposición de obstáculos injustificados y no sancionan las conductas graves de las autoridades.

Para la Corte se transgrede el derecho a la salud del paciente cuando se le obliga a acudir a la administración de justicia para hacer valer sus derechos constitucionales, máxime al estar en riesgo su salud, integridad personal y su propia vida. Por consiguiente, ante la sistemática interposición de acciones de tutela para reclamar dichos servicios, que constituye la cuarta parte del total de amparos impetrados en el 2013, este Tribunal constata que los actores del sistema no están garantizando el acceso efectivo a que tienen derecho los usuarios, de forma que no se ha superado la falla estructural que dio origen a la orden *sub examine*.

En suma, no es constitucionalmente admisible que se niegue cualquier prestación incluida en el plan de beneficios que sea formulada por el médico tratante, debido a que se ponen en riesgo los derechos fundamentales de la persona, aunado a que el servicio ya fue costeadado por el sistema”<sup>2</sup>.

En efecto, de las pruebas que obran en el expediente, se puede determinar que en teleconsulta del 28 de abril de 2023 practicada por la Dra. Vega, adscrita a la IPS Forja, se ordenó el suministro de 3 pañales al día para el uso de la ciudadana agenciada. También se puede evidenciar que se diligenció la respectiva fórmula Mipres para los pañales a favor de la madre del accionante. Por lo que es notorio que dentro de este trámite de tutela, la IPS accionada valoró a CECILIA CARDOSO DE

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia SU 508 de 2020.

<sup>2</sup> Corte Constitucional A 415 de 2015.

BOLÍVAR y procedió a formular los pañales que requiere para hacer más llevadera la dependencia funcional que padece y su diagnóstico de incontinencia urinaria.

En consecuencia, pese a que la EPS Compensar en su informe visto a (pdf 12) del expediente ante la ausencia de orden médica para el momento en que rindió informe frente al requerimiento de esta acción de tutela, solicitó que se valorara a la usuaria para definir la pertinencia del suministro de pañales, lo cierto es que existiendo actualmente orden médica para dicho suministro, debido a la gestión efectuada por IPS Forja, entonces, se accederá a la protección del derecho a la salud en su faceta prestacional y se ordenará a Compensar EPS el suministro de pañales en la cantidad señalada en la prescripción emitida por el médico tratante.

Ahora bien, siendo Compensar EPS, quien debe garantizar la adecuada prestación de los servicios médicos que requiere la ciudadana agenciada, ello por encontrarse vinculada a dicha EPS según la documental que reposa en el expediente, y sin que obre prueba de que a la fecha se le haya entregado el medicamento ordenado por su médico tratante, pese a que el Mipres está diligenciado desde el 28 de abril de 2023, se ordenará a la accionada Compensar EPS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela haga entrega efectiva de los pañales formulados por médico tratante.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la ciudadana **CECILIA CARDOSO DE BOLÍVAR**, identificada con cédula de ciudadanía 20132600, por los motivos expuestos en esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **COMPENSAR EPS**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a materializar la entrega de **90 PAÑALES DESECHABLES ADULTO, TIPO PANTS, TALLA L**, a la ciudadana **CECILIA CARDOSO DE BOLÍVAR**, ordenados por su médico tratante, cuyo **MIPRES** fue generado desde el 28 de abril de 2023.

**TERCERO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa con respuesta del accionante. Sírvase proveer. Bogotá D.C., mayo 10 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

**RESUELVE:**

**ORDENAR** el emplazamiento de la señora NAIDI AILIN MEJÍA USMA. En consecuencia, inclúyanse mediante Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido por un día (1) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, la cual se surtirá por secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 080 del 11 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, solicita ampliación termino para contestar, Sírvese proveer. Bogotá, mayo 10 de 2023.



JENIFER AYDANA RODRIGUEZ GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar a los autos la comunicación procedente de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, que milita a **pdf 10** del expediente digital.

**SEGUNDO:** Conceder el término de un (01) día, una vez reciba comunicación, para que la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se sirva dar respuesta y ejercer el derecho de contradicción y defensa dentro de la presente acción constitucional, cabe señalar que, no dar contestación habrá lugar a la aplicación del artículo 20 de la Ley 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**

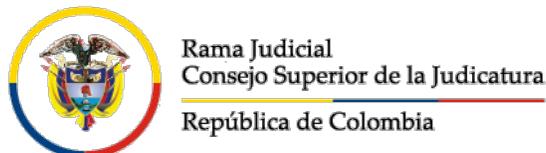


**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 080 del 11 de mayo de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 09 de 2023.

  
JENNER YVANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **EDWING ALBERTO QUIÑONES LOPEZ**, quien actúa en causa propia en contra de **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA Y LA E.P.S. SANITAS S.A.**, con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud, derecho a la seguridad social, derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, derecho a la igualdad, y derecho a la petición, ante la presunta negativa en la prestación de los servicios de salud contrato de prestación de servicios de medicina prepagada.

**SEGUNDO:** Las accionadas **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA Y LA E.P.S. SANITAS S.A.**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Vincular en esta instancia al **SUPERSALUD** y **MINISTERIO DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ, D.C** y **ADRES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

**CUARTO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**QUINTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**SEXTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto

**OCTAVO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 080 del 11 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 26 de abril de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309**  
[empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **AECSA S.A** identificada con Nit No 830.059.718-5 y en contra de **ANA GABRIEL DANGOND BLANCO**, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 49776366, por las sumas que se relacionan a continuación:

- a. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS (146151135,07)** por concepto de capital contenido en el pagare No. 9780351.
- b. Por la suma de intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el literal a) desde el día 16 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

**TERCERO:** Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandante, a la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, conforme al poder conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 080 del 11 de mayo de 2023.**